REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral

OFICIO No. 1967
Panamá, 8 de junio de 2015.

SUPER VAL 25 JUN 2015 9:40
CONS: 37406
RECIBIDO POR Fernando

Licenciada
**Marelissa Quintero de Stanziola**
Superintendente del
Mercado de Valores
E. S. D.

Señora Superintendente:

Cumpliendo con lo indicado en el Artículo 65 de la Ley 135 de 1943, remito a usted, copia autenticada de la Resolución de 11 de mayo del año en curso, dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en la **Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción** interpuesta por la firma López, Morales & Chiari (MAAT Asesores), en representación de **SAAM INVESTMENTS, INC.; ANTONIO SAIZ SAMUDIO; ARGELIS FRANCESCA AMEGLIO ; y CRISTINA SAIZ SAMUDIO,** para que se declare nula por ilegal, la Resolución No. 357-09 de 19 de noviembre de 2009, emitido por la Comisión Nacional de Valores, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Adjunto la copia autenticada del expediente administrativo (2 tomos).

Atentamente,

**Lcda. Katia Rosas**
**Secretaria de la Sala Tercera**
**de la Corte Suprema de Justicia**

/mjdg

ENTRADA NO. 359-10
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA LÓPEZ, MORALES & CHIARI (MAAT ASESORES) EN REPRESENTACIÓN DE SAAM INVESTMENTS INC., ARGELIS FRANCESCA AMEGLIO Y CRISTINA SAIZ SAMUDIO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 357-09 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

MAGISTRADO PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**

**ÓRGANO JUDICIAL**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA– SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Panamá, once (11) de mayo de dos mil quince (2015).

**VISTOS:**

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia conoce de la **demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción** interpuesta por la firma López, Morales & Chiari (MAAT ASESORES), en representación de **SAAM INVESTMENTS INC., ARGELIS FRANCESCA AMEGLIO y CRISTINA SAIZ SAMUDIO,** para que la Resolución No. 357-09 del 19 de noviembre de 2009, dictada por la Comisión Nacional de Valores (CNV), se declare nula, por ilegal; al igual que su acto confirmatorio, y se hagan otras declaraciones.

**I. ANTECEDENTES**

La Comisión Nacional de Valores luego de realizar un proceso administrativo de investigación, mediante Resolución No. 357-09 del 19 de noviembre de 2009, resolvió sancionar con una multa de cinco mil balboas con 00/100 (B/.5,000.00) al Asesor de Inversiones SAAM Investments Inc, y a Argelis Francesca Ameglio Ejecutivo principal del Asesor de Inversiones Investments Inc, con multa de tres mil balboas (B/.3,000.00), en ambos casos, por haber haber violado el Decreto Ley No. 1 de 1999 en su artículo 24, al no contar con la capacidad administrativa para ejercer las actividades propias de la licencia; artículo 31, al no contar con la licencia o autorización para mantener relaciones con casas de valores de extranjera; artículo 45, al realizar actividades no correspondientes a un asesor de inversiones; artículo 48, al mantener como personal de la empresa al señor Rogelio Cucalón el cual no contaba con la respectiva licencia concedida por la CNV; por no presentar correctamente los estados financieros y partes relacionadas respectivamente, por la falta de cumplimiento de los requisitos para obtener y conservar licencia de asesor de inversiones.

**II. NORMAS QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS**

El representante legal de la parte actora señala que el acto impugnado viola las sucesivas disposiciones legales, por los siguientes motivos:

I. El artículo 24 del Decreto Ley No. 1 de 1999, en concepto de interpretación errónea, porque el único hecho imputable a su representada es la pérdida de la información contable, lo cual, no implica que carezca de capacidad técnica, administrativa y financiera para prestar los servicios para los cuales solicitó la licencia de asesor de inversiones.

II. El artículo 31 del Decreto Ley No. 1 de 1999, toda vez que un contrato

de intermediación no requiere de licencia de ninguna índole, tal como fue señalado en opinión emitida por la propia Comisión de Valores el 10 de marzo de 2008 CNV-10178-COM (12), donde indica que una empresa solo refiere clientes a diferentes casas de valores y asesores de inversión e el extranjero, no requerirá de licencia alguna por parte de la Comisión Nacional de Valores.

III. El artículo 45 del Decreto Ley No. 1 de 1999, porque la autoridad en todo el proceso realizó una investigación por la supuesta *"oferta de cuentas de inversión"*, sin embargo en la resolución impugnada se sanciona por *"ofrecer productos de inversión"*, es decir la sanciona por un hecho no contemplado en la Ley, no investigado, ni defendido ante la propia autoridad reguladora.

IV. El artículo 48 del Decreto Ley No. 1 de 1999, en atención que la Comisión Nacional de Valores no demostró que el personal realizará la función como corredor de valores o analista, o ejecutivo principal a personal que nunca se demostró ejerciera dichos cargos.

V. El numeral 7 del artículo 26 del Acuerdo 2-2004 de 30 de abril de 2004, relacionado a las condiciones y requisitos para otorgar una licencia de casa de valores o de asesor de inversiones, porque SAAM INVESTMENTS INC, tiene capacidad administrativa, financiera y técnica.

VI. Los acuerdos 2-2000 de 22 de mayo de 2000, artículo primero, y Acuerdo 8-2000 de 22 de mayo de 2000, artículo primero, en virtud que, hasta el año 2006 fueron auditados los registros de la empresa SAAM INVESTMENTS INC, por firmas contables lo cual conlleva que mantuvo el control de sus registros y archivos, no obstante la Comisión Nacional de Valores realiza señalamientos que objeta la

veracidad de las cifras contables de los años 2005, 2006, y parte de 2007.

VII. El acuerdo 5-2003 de 25 de junio de 2003, numeral 1 de la Regla Cuarta, porque en el proceso administrativo seguido en contra de su representada, debió ordenarse la traducción de los contratos "Introducing Broker Agreement" e "Intermediary Agreement", por parte de la Dirección Nacional de Fiscalización, como lo prevé los artículo 877 y 878 del Código Judicial, situación que repercute en la apreciación de la prueba.

**II. INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA**

La Comisión Nacional de Valores mediante Nota de 20 de abril de 2010, rindió el informe explicativo de conducta de su actuación, reseñando primeramente los hechos fundamentales del proceso administrativo seguido, a SAAM investments Inc, Argelis Francesca Ameglio, y Cristina Saiz Samudio y Otros.

En síntesis, la Comisión informa que el acto impugnado, Resolución CNV No. 357-09 de 19 de noviembre de 2009, ordenó el inició de una investigación al asesor (natural o juridica) que resultaran vinculadas al hecho denunciado, con el propósito de determinar la existencia de posibles violaciones al Decreto Ley No. 1 de 1999, y sus reglamentos.

Advierte la Comisión Nacional de Valores que dio inició el presente proceso administrativo, toda vez que el día 20 de noviembre de 2006, el señor Rogelio Cucalón, quien laboraba como asistente financiero para el asesor de inversiones SAAM Investments.com, le envió un correo eléctronico de la cuenta rcucalon@saaminvestments.com al correo personal de un funcionario de CNV, ofreciendo un producto de inversión, sin contar con la respectiva licencia.

Con posterioridad los sujetos vinculados mediante Informe de 30 de abril

de 2008 tuvieron la oportunidad de presentar las pruebas y descargos que estimaran convenientes respecto a los hechos. En la etapa de decisión, la Comisión mediante Resolución CVN No. 357-09 de 19 de noviembre de 2009 determinó, sancionar al Asesor de Inversiones SAAM INVESTMENTS INC, con una multa de CINCO MIL BALBOAS CON 00/100 (B/. 5,000.00), y una sanción de TRES MIL BALBOAS CON 00/100 (B/. 3,000.00), asesores de inversiones SAAM INVESTMENTS INC, y de MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.1,000.00), por infringuir el Decreto Ley No. 1 de 1999 y acuerdos adoptados por la Comisión Nacional de Valores.

**III. CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN**

El señor Procurador de la Administración, a través de la Vista Fiscal No. 1019 de 9 septiembre de 2010, emite el criterio de que la resolución emitida por la Comisión Nacional de Valores no es ilegal, solicitando al Tribunal que deniegue las pretensiones de la parte actora.

**IV. ANALISIS Y DECISIÓN DE LA SALA TERCERA**

**Competencia**

Esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción promovida por los apoderados legales de SAAM INVESTMENTS INC, FRANCESCA AMEGLIO y CRISTINA SAIZ SAMUDIO, con fundamento en lo que dispone el artículo 206 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97 numeral 1 del Código Judicial, y el artículo 42b de la Ley No. 135 de 1943, conforme fue adicionado por la Ley No. 33 de 1946.

**Legitimación Activa y Pasiva**

En el presente caso, los demandantes son SAAM INVESTEMENTS INC, ARGELIS FRANCESCA AMEGLIO, y CRISTINA SALIZ DE VENTRE que comparecen en defensa de sus derechos e intereses en contra del acto que

contiene la Resolución No. 357-09 del 19 de noviembre de 2009, expedida por la Comisión Nacional de Valores, que lo sanciona por infracciones administrativas, y que considera le es desfavorable, razón por la cual se encuentran legitimados para promover la acción.

Por su lado, la Comisión Nacional de Valores es una entidad autónoma del Estado, con personería jurídica y patrimonio propio, que en ejercicio de sus atribuciones expidió el acto demandado, por lo que, está legitimado como parte pasiva en el presente proceso contencioso administrativo.

**Problema Jurídico**

Con base a los antecedentes expuestos le corresponde a la Sala, a fin de determinar la legalidad del acto impugnado, examinar si se cumplieron los supuestos para la aplicación de la sanción impuesta a los demandantes.

Para abordar el estudio del problema a la luz de los cargos de violación invocados, la naturaleza de la potestad sancionadora de la Comisión Nacional de Valores, la responsabilidad administrativa de los demandantes del acto acusado, y la legalidad de la infracción.

**La Potestad sancionadora del Estado:**

La potestad sancionadora del Estado, es una manifestación del *ius puniendi* general del Estado, que le otorga legitimidad, capacidad o facultad para castigar o sancionar.

Según la doctrina mayoritaria, el *ius puniendi* o Derecho represor del Estado está integrado por dos ordenamientos: el Derecho Penal y el Derecho Administrativo Sancionador, respondiendo ambos a unos principios básicos comunes, elaborados tradicionalmente desde la dogmática jurídico-penal. (**Eduardo Gamero Casado, Severiano Fernández Ramos. Manual Básico de Derecho Administrativo.** España. Editorial Tecnos. 2007. 4ª.Ed. fs. 458-459)

Como se advierte el derecho a sancionar atribuido principalmente al poder

judicial (penal) también tiene sus matices en el ámbito administrativo.

La potestad sancionadora de la Administración, es la facultad o competencia de las autoridades administrativas, desarrollada en aplicación del *"ius punendi"*, para fiscalizar los comportamientos de los administrados y el personal de servicio adscrita a ella, y para imponer medidas restrictivas de derecho ante la inobservancia de las reglas que prescribe. Se considera una garantía del cumplimiento del derecho positivo administrativo y como una función instrumental cuyo objeto es proteger los bienes e intereses definidos por el ordenamiento en cada materia o sector.

Esta potestad está sujeta al principio de legalidad, por lo que es atribuida a determinados órganos del Estado por medio de ley, con la finalidad de imponer sanciones a los particulares y a los funcionarios que infringuen sus disposiciones.

Bajo este marco de referencias, examinemos ahora en qué consiste o cuál es el fundamento del derecho administrativo sancionador de la Comisión de Valores:

**Potestad sancionadora de la Comisión de Valores:**

En el caso de la Comisión Nacional de Valores, la potestad sancionadora viene dada a través del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999, artículo 8 numerales 6, 8 y 10, y el artículo 263, donde se definen sus atribuciones, facultándolo para supervisar, fiscalizar, investigar y sancionar, de conformidad con las normas contenidas en ese Decreto Ley, el cual posteriormente fue ordenado por la Asamblea Nacional, mediante Texto Único que comprende el Decreto Ley No. 1 de 1999, y sus leyes reformatorias y el Título II de la Ley No. 67 de 2011. Que a letra dice:



"**Artículo 8:** Atribuciones de la Comisión:
La comisión tendrá las siguientes atribuciones:

.....
...6. **Examinar, supervisar y fiscalizar las actividades** de las organizaciones autorreguladas, de los miembros de organizaciones autorreguladas, de las sociedades de inversión, de los administradores de inversión, de las casas de valores y de los asesores de inversión, así como de sus respectivos corredores de valores, analistas y ejecutivos principales, según sea el caso, y de cualquiera otra persona sujeta a la fiscalización de la Comisión de acuerdo con el presente Decreto-Ley y sus reglamentos.
**..8. Realizar inspecciones, las invesigaciones y las diligencias contempldas en el presente Decreto-Ley.**
.....
**..10. Imponer sanciones que establece el Decreto-Ley. "** (Lo subrayado por la Sala)

"**Artículo 263:** Investigaciones
Cuando en ejercicio de sus atribuciones contempladas en los numerales 6 y 8 de este Decreto Ley, la Comisión tenga razones fundadas para creer que se ha dado o pueda darse una violación de este Decreto Ley o sus reglamentos podrá recabar de las personas registradas, sujetas a reporte o a fiscalización de la Comisión, toda la información, ya sea documental o mediante declaraciones, que estime necesaria sobre las materias objeto de este Decreto Ley y sus reglamentos. ..."

De conformidad con el principio de legalidad desarrollado el ámbito del derecho administrativo, que establece que la ley formal debe establecer los principios básicos del procedimiento administrativo sancionador y definir los cuadros de infracciones y sanciones y plazos de prescripción, y competencias específicas, se observa que la Comisión Nacional de Valores está debidamente facultada por ley para ejercer la potestad sancionadora. De igual forma, la ley de valores regula los recursos que se pueden interponer contra las decisiones adoptadas por la Comisión, (artículo 15), las actividades que están prohibidas en el ámbito de aplicación de la ley (título XII de la ley), las responsabilidades y sanciones derivadas de quedar inmersos en estas conductas (título XIII) y los procedimientos a seguir en las investigaciones que se realicen (título XVI).

En tal sentido, los antecedentes del caso revelan que la Comisión Nacional de Valores, en uso de sus facultades decidió abrir una investigación mediante Resolución CNV No. 53-07 de 27 de febrero de 2006, al Asesor de Inversiones SAAM INVESTMENT, INC, así como también a todas aquellas personas (naturales o jurídicas) que resulten vinculadas al hecho denunciado, con el propósito de determinar la existencia de posible violación al Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999, y sus reglamentos. (Visible a fojas 8 a 10 del expediente administrativo)

Cabe señalar en este punto que según el artículo 1 del Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999, asesor de inversiones es:

> "Asesor de inversiones es toda persona que, por una remuneración, **se dedica al negocio de asesorar a otros en cuanto a la determinación del precio de valores o la conveniencia de invertir, comprar o vender valores, o se dedica a preparar o publicar estudios o informes sobre valores. ...**"

Ahora bien, las investigaciones surgen a raíz que el día 20 de noviembre de 2006 el señor Rogelio Cucalón, quien labora para SAAM INVESTMENT INC, como Asistente Financiero, le remitió un correo electrónico al correo personal de un funcionario de la Comisión Nacional de Valores, de la cuenta rcucalon@saaminvestments.com, ofreciéndole un producto de inversión y le sugiere sobre la conveniencia de invertir en el mismo mediante el siguiente mensaje:

> "Antes de abrir un depósito a plazo fijo tradicional, cuenta de ahorro, compra de bonos corporativos o gubernamentales, u otros productos de inversión tradicionales, **le remitió la siguiente excelente opción de renta, protección de capital y potencial apreciación de inversión para su observación**.
>
> **Para mayor información del producto o cualquier asistencia adicional, me puede contactar.**
>
> Atentamente,
>
> **Rogelio Cucalón**
> **SAAMINVESTMENTS**" (Visible a foja 2 del

expediente administrativo)

Las conclusiones del proceso determinaron, entre otros aspectos, que SAAM INVESTMENTS INC, y ARGELYS FRANCESCA AMEGLIO violó las siguientes normativas: **artículo 24 del Decreto Ley No. 1 de 1999,** al no contar la capacidad administrativa para ejercer las actividades propias de la licencia otorgada durante el período que ocuparon los hechos investigados en este proceso; **artículo 31 del Decreto Ley No. 1 de 1999**, al no contar la licencia o autorización para mantener relaciones con Casas de Valores Extranjeras, el **artículo 45 del Decreto Ley No. 1 de 1999**, al no realizar actividades no correspondientes a un asesor de inversiones durante el período examinado en este proceso; **el artículo 48 del Decreto Ley No. 1 de 1999** al mantener como personal de la empresa al señor Rogelio Cucalón el cual no contaba con la respectiva licencia concedida por la CNV; los **artículos 1 del Acuerdo No. 8-2000 de 22 de mayo de 2000 y sus reformas, y el Acuerdo 2-200 de 22 de mayo de 2000**, por medio del cual se adoptan las Normas Internacionales de Información Financiera para la realización y registro de su contabilidad y debida presentación en cuanto al Estado Financiero Auditado al mes de diciembre de 2006; relativo a la correcta presentación de los Estados Financieros y Partes Relacionadas respectivamente; **el numeral 7, artículo 26 del Acuerdo 2-2004** en torno a la falta de cumplimiento de los requisitos para obtener y conservar la licencia de asesor de inversiones, durante el período analizado en el presente proceso; en consecuencia fueron multados con cinco mil balboas con 00/100 (B/5,000.00) y tres mil balboas con 00/100 (B/. 3, 000.00) respectivamente.

Igualmente, se le sancionó a CRISTINA SAIZ DE VENTRE, por haber violado el contenido del **artículo 44 del Decreto Ley No. 1 de 1999**, relativo al rol del oficial de cumplimiento respecto a las actividades realizadas por SAAM INVESTMENTS INC, no concordantes con su licencia así como la contratación de Rogelio Cucalón, como personal de la empresa, el cual no contaba con

licencia de asesor; el **artículo 7, numeral 2 del Acuerdo No. 9-2001 del 6 de agosto de 2001 (Modificado por los Acuerdos 13-2001 de 4 de diciembre de 2001; 6-2002 de 7 de octubre de 2002; y 1-2004 de 9 de febrero de 2004)**, en cuanto a las funciones de la oficial de cumplimiento, respecto a las actividades realizadas por SAAM INVESTMENTS INC, no concordantes con su licencia, así como la contratación de Rogelio Cucalón, como personal de la empresa, el cual no contaba con licencia de asesor; por lo cual fue sancionada a tres mil balboas con 00/100 (B/. 3,000.00).

El punto materia de discusión en el proceso que nos ocupa, se advierte que los demandantes alegan que el hecho que SAAM INVESTMENTS INC haya perdido información contable, no implica que no tenga la capacidad técnica, administrativa y financiera para prestar los servicios para los cuales solicitó la licencia de asesor de inversiones, por lo cual consideran que la Administración violó el contenido de el artículo 24 del Decreto Ley No. 1 de 1999.

Respecto a estos cargos de violación, este Tribunal es del criterio que SAAM INVESTMENTS INC, y estaba en la obligación de evitar la pérdida de información contable propia de sus actividades financieras, como lo señala el Ministerio Público en su Vista Fiscal, toda vez que dicha pérdida implica falta de capacidad administrativa imputable al asesor de inversión.

Esto es así, porque el hecho que la información se haya extraviado, no es causal de eximente para que SAAM INVESTMENTS INC, incumpla con los requerimientos de la Comisión Nacional de Valores, aunado al hecho que los Acuerdos emitidos por dicha entidad, (*Acuerdo No. 5-2003 de 25 de junio de 2003, "Por el cual se reglamentan las normas de conducta, registro, de operaciones e información de tarifas", Acuerdo No. 2-2004 de 30 de abril de 2004,"Por el cual se desarrollan las disposiciones del título III del Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999, sobre casas de valores y asesores de inversión y se derogan los acuerdos 7-2000 del 19 de mayo de 2000, 12-2000 de 26 de julio de*

*2000 y 17-2000 de 2 de octubre de 2000")* establecen que las casas de valores y asesores de inversión tienen que organizar y controlar sus medios de forma responsable para el adecuado control de sus actividades, así como estipula que para conservar la licencia de asesor de inversiones, tiene que poseer procedimientos de control que para que garanticen su gestión.

Por otra parte, consta dentro del expediente administrativo a fojas 176 a 180 el acta de inspección realizada por la Comisión Nacional de Valores en las oficinas de SAAM INVESTMENT INC, a fin de practicar todas las diligencias necesarias y obtener las pruebas documentales dentro del presente proceso, lo cual dio como resultado la confección de los Informes Contables visibles a fojas 385- 388, y 490-491, donde se establece que los registros contables no estaban debidamente documentados lo cual es contrario a lo que, constituye la capacidad administrativa para prestar los servicios de asesor de inversión.

Ante tales hechos, y que estos cargos como señala la Administración no han sido debatidas mediante criterios técnicos, se desestiman los cargos de violación, artículo 24 del Decreto Ley No. 1 de 1999, alegado por los demandantes, toda vez que el asesor de inversión se encuentra obligado a evitar la pérdida de información contable propia de sus actividades financieras, lo cual constituye falta de capacidad administrativa imputable al mismo.

Además, alega la infracción del artículo 31 del Decreto Ley No. 1 de 1999, que regula la actividad de las casas de valores extranjeras, en atención que la Comisión Nacional de Valores consideró que el hecho que SAAM INVESTMENTS INC, mantenía una cuenta por cobrar en concepto de ingresos por comisiones a Global Investor Services, ello implica un acto reservado para las casas de valores, como lo señala la Nota CNV-10178-COM (12) de 10 de marzo de 2008, visible a foja 236 a 238 del expediente.

Este Tribunal comparte el criterio del Ministerio Público que a raíz de la investigaciones realizada por la Comisión de Valores, se logró determinar que el

contrato celebrado entre SAAM INVESTMENTS INC, y la casa de valores Global Investor Services, tenía las características de un contrato de corresponsalía como queda estipulado de los resultados de la auditoría realizada por la Administración como consta a fojas 490-491 y 493- 494, toda vez que tenía como objeto los servicios de recepción, compensación y ejecución de órdenes; por tales motivos desestima el cargo de violación.

Por otro lado, se advierte que alega como infringido el contenido del artículo 45 del Decreto Ley No. 1 de 1999, en virtud que no existe prohibición legal para que los asesores de inversión se dediquen a la oferta de productos de inversión. Dicha norma señala cuales son las actividades permitidas por los asesores de inversión.

De la precitada norma se desprende que, los asesores de inversión no podrán ofrecer cuentas de inversión, toda vez que ésta se encuentra obligada a realizar de manera exclusiva, actividades propias del negocios de asesor de inversiones, y en particular, a aquellas estipuladas en su Plan de Negocios, como establece el numeral 1 del artículo 26 del acuerdo 2-2004 de 30 de abril de 2004, modificado por el acuerdo 4-2006 de 24 de mayo de 2006.

En consecuencia, esta Sala considera que no se ha violado el contenido del artículo 45 el Decreto Ley No. 1 de 1999, alegado por el demandante.

El demandante además sostiene como violado el artículo 48 del Decreto Ley No. 1 de 1999, porque considera que la Administración no explicó las funciones ejercidas por sus representados que requerían licencia. No obstante, consta en el expediente que se encuentra acreditado con la nota fechada 5 de enero de 2007, donde el presidente de SAAM INVESTMENTS INC confirmó que Rogelio Cucalón laboraba para la empresa como asistente financiero, y no contaba con la correspondiente licencia, por tales hechos no se ha violado la norma alegada como ilegal. (Visible a foja 56 y 57 del expediente administrativo)

Respecto, a la infracción del contenido del artículo 1 del Acuerdo No. 2-

2000 de 28 de febrero de 2000, *"Normas y principios de contabilidad aceptadas"*, el artículo 1 del Acuerdo 8-2000 de 22 de mayo de 2000, modificado por los Acuerdos 7-2002 y 3-2005; así como la Regla cuarta del Anexo del Acuerdo 5-2003, porque es de la opinión que la Comisión de Valores cuestionó la veracidad de las cifras contables de SAAM INVESTMENTS INC correspondientes a los años 2005, 2006 y parte del 2007.

Esta Sala es del criterio que, la pérdida de información contable de sus operaciones financieras, no es una causa justificada para no presentar la información requerida por la entidad reguladora, aunado al hecho que el Acuerdo 5-2003 *"Por el cual se reglamentan las normas de conducta, registro de operaciones e información de tarifas"*, en sus anexos estipula en la Regla Cuarta que las casas de valores y asesores de inversiones deben organizar y controlar sus medios de forma responsable, y en consecuencia, deberán establecer los procedimientos administrativos y contables necesarios para el adecuado control de sus actividades y de sus riesgos.

De lo anterior se desprende que, es obligación del asesor de inversión evitar la pérdida de la información, lo cual constituye una falta de capacidad administrativa y técnica.

Por otra parte, la documentación que debe sustentar los estados financieros, SAAM INVESTMENTS Inc, indició que a finales de 2006 e inició de 2007 se le extravió la caja que contenía los soportes físicos contables, no obstante, registró adecuadamente sus informes de revisión contables según los resultados de la auditoria realizada por la firma RSM Bustamante & Bustamante, quienes no hacen mención a dicha pérdida, sino señalan que se encuentra bien presentados.

Por tales razones, el asesor de inversiones no cumplió con las normas contables estipuladas en los Acuerdos No. 2-2000, Acuerdo 8-2000 que adoptan el sistema de normas internacionales de información financiera, como base para

la presentación de información contable, porque existió una inadecuada revelación de los estados financieros auditados.

Por último el demandante, alega que el acto impugnado viola el contenido de los artículos 44 del Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999, y el numeral 2 del artículo 7 del Acuerdo 9-2001 de 6 de agosto de 2001, modificado por el Acuerdo 1-2004, la Sala no podrá realizar un análisis del mismo, toda vez que el demandante no explicó el concepto de infracción de dichas normas.

En consecuencia, es evidente que el acto administrativo impugnado no ha sido expedido en violación de la legislación, sino con apego a la misma. Por tanto, estima la Sala considera demostrada la legalidad de la Resolución No. 357-09 del 19 de noviembre de 2009.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL** la Resolución No. 357-09 del 19 de noviembre de 2009, dictada por la Comisión Nacional de Valores, y niega el resto de las pretensiones.

**Notifíquese,**

**ABEL AUGUSTO ZAMORANO**

**MAGISTRADO**

**VÍCTOR L. BENAVIDES P.**
**MAGISTRADO**

**LUIS RAMÓN FÁBREGA S.**
**MAGISTRADO**

**KATIA ROSAS**
**SECRETARIA**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA
ES COPIA AUTÉNTICA DE SU ORIGINAL
Panamá, 8 de junio de 2015
DESTINO: Superintendencia del Mercado de Valores
SECRETARIA